

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
30 ABR 2002	
SEC: 1910	HORA: 18:20

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1 ro:

Los beneficiarios que cesen de percibir haberes correspondientes a retiros por invalidez en el marco de cualquier régimen previsional aplicado a trabajadores dependientes, en virtud de haberse producido su rehabilitación, tendrán derecho a la continuación de la relación o situación laboral que los contaba como parte hasta el infortunio, debiendo producirse la reincorporación al último puesto de trabajo por ellos desempeñados o a otros de acentuada similitud - cuando este segundo caso no conlleve ningún menoscabo para los trabajadores.-

Artículo 2do:

Los interesados deberán solicitar a su antiguo empleador o a quien lo haya sucedido, el reintegro al anterior puesto laboral dentro del plazo de SEIS (6) meses a contar de la fecha en que percibieron, o debieron percibir, por ultima vez haberes en concepto de retiro por invalidez.-

Artículo 3ro:

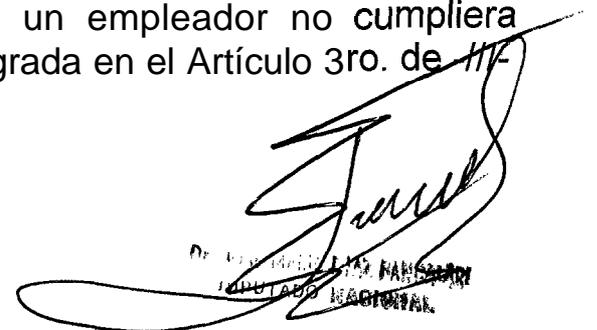
Los empleadores deberán hacer efectivo el reintegro, a mas tardar, el primer día del mes siguiente a la recepción del pedido efectuado por el dependiente.-

Artículo 4to:

El término durante el cual los beneficiarios tuvieron derecho a percibir haberes en concepto de retiro por invalidez será considerado como tiempo de servicio a todos los efectos **del derecho laboral**.-

Artículo 5to:

Cuando, por cualquier causa, un empleador no cumpliera oportuna y acabadamente la obligación consagrada en el Artículo 3ro. de ~~III~~



Dr. [Signature]
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

-III- la presente Ley deberá abonar al trabajador no reintegrado una indemnización similar en monto a la establecida en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Artículo 6to:

La indemnización debida por el empleador, por la no reincorporación en debida forma, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) solamente, cuando el principal acredite en forma acabada que a la fecha en que debió producirse aquella no utilizaba puesto de trabajo idénticos o similares a los oportunamente desempeñados por el trabajador.-

Artículo 7mo:

La indemnización fijada en los Artículos 5to. y 6to. deberá ser pagada dentro de los quince días posteriores a la fecha que contempla el Artículo 3ro.-

Artículo 8vo:

La indemnización referida en los tres Artículos precedentes, en cualquiera de sus dos variantes, es pasible de acumularse a cualquier otro beneficio que pudiera haber percibido a causa del infortunio o distrato causado por el mismo, los dependientes.

Artículo 9no:

La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.-

Artículo 1 Orno:

De forma.-



RODRIGUEZ, JUAN MANUEL
DIPUTADO NACIONAL